

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019- 00055-01.

Se decide el conflicto de competencia negativo surgido entre los Juzgados 81 Civil Municipal convertido transitoriamente en 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple y el 19 Civil Municipal, pertenecientes a la ciudad de Bogotá D.C., dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. La COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A. por conducto de apoderado presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía contra SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A. (fls.528 a 813), la que correspondió por reparto inicialmente al juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá (fl.814), quien negó el mandamiento de pago tras determinar que algunas de las facturas aportadas no cumplían con los requisitos para su ejecución y así mismo, rechazó la demanda por falta de competencia por el factor de la cuantía respecto de los restantes cartulares, remitiendo las actuaciones a los juzgados municipales para lo respectivo (fls.816 a 818).

Contra la anterior decisión, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, el cual, una vez resuelto en sentido desfavorable para el impugnante, fue remitido en el efecto devolutivo al Tribunal Superior de Bogotá, continuando en lo demás con el correspondiente trámite.

2. Sometido a reparto el asunto de la referencia, correspondió al juzgado 19 Civil Municipal de esta ciudad, quien rechazó la demanda por ausencia de competencia en razón a la cuantía, pues expuso mediante auto de 30 de abril de 2019, que la controversia planteada no supera los 40 smmv, por ello, su conocimiento es de los juzgados de pequeñas causas de Bogotá, de ahí que por designación del sistema de reparto, la demanda fue enviada al Juzgado 81 Civil Municipal convertido transitoriamente en el 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esa misma ciudad (fls.836 a 841).

3. El despacho judicial en cita, por auto de 9 de julio de 2019, decidió rechazar la demanda por falta de competencia en virtud de la cuantía, la cual estimó para el tiempo de su presentación de “*menor*”, por lo que procedió a plantear un conflicto negativo de competencia contra el juzgado antecesor (fls.842 a 844).

II. CONSIDERACIONES

1. El trámite inherente al conflicto de competencia que ocupa la atención del Despacho, tiene su génesis en el artículo 139 del Código General del Proceso, el cual dispone que siempre que el Juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción y cuando el Juez que reciba el

expediente se declare a su vez incompetente, solicitará que el conflicto se decida por la autoridad judicial que corresponda, a la que enviará dicha actuación, situación que fue la que precisamente se verificó en el caso *sub-judice*.

2. Tratándose de procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, consagra como regla general de competencia, además del domicilio del demandado señalado en el numeral 1° del mismo precepto, que también lo será el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones, y a su vez, el numeral 1° del artículo 17 de dicha norma dispone que los jueces civiles municipales serán competentes para conocer de los procesos contenciosos de mínima cuantía, señalando en el parágrafo del mismo precepto que, *“cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a éste los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

3. En el caso bajo análisis, la demanda fue presentada el 25 de abril de 2019 ante los juzgados civiles municipales, tal y como se acredita con la constancia de reparto que milita a folio 836, tiempo para el cual los 40 smlmv equivalían a \$33´124.640,00.

Nótese que, la sumatoria de las pretensiones al momento de la presentación del libelo, equivalen a \$39.938.412,21, incluidos los intereses moratorios causados sobre el capital de cada una de las facturas báculo de la presente ejecución hasta la calenda evocada (25 de abril de 2019), luego entonces, como dicha suma supera la mínima cuantía para el 2019, tope que se itera se encontraba tasado en \$33.124.640,00, con fundamento en lo preceptuado por el numeral 1° del artículo 26 del C.G.P., se concluye que el conocimiento del asunto corresponde por su *quantum* al juez civil municipal de ésta ciudad.

4. En ese orden de ideas, le asiste razón al Juzgado 81 Civil Municipal convertido transitoriamente en el 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, pues al tratarse de un proceso de menor cuantía, no es viable aplicar lo regulado en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso y el numeral 1° del artículo 2° del Acuerdo No. PSAA14-10078, por ende, se ordenará remitir la actuación al Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C., para efectos de que le dé el respectivo trámite a la demanda y en tal virtud, adopte la decisión que en derecho corresponda. Esta determinación se comunicará a los juzgados aquí involucrados.

Por lo discurrido, el Juzgado,

RESUELVE:

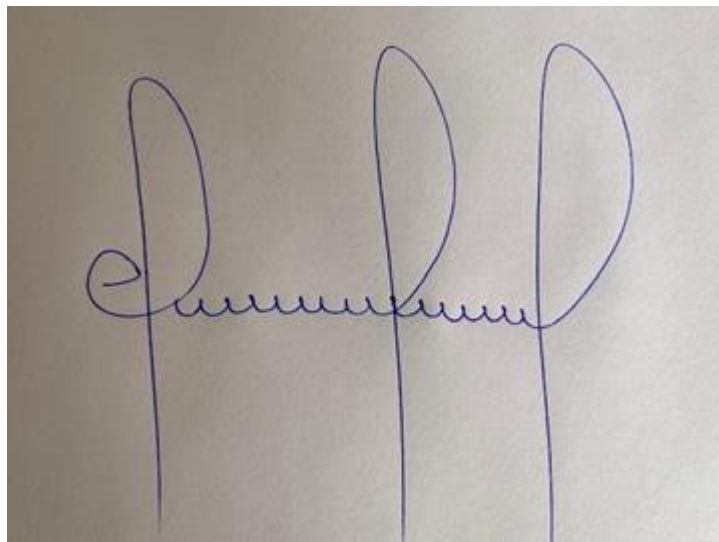
PRIMERO: DEFINIR el conflicto negativo de competencia, asignando al Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá D.C., el conocimiento de la demanda ejecutiva de menor cuantía instaurada por la COMPAÑÍA MANUFACTURERA DE PAN COMAPAN S.A. contra SUPERMERCADOS CUNDINAMARCA S.A.

SEGUNDO: REMITIR el asunto de la referencia al Juzgado en cita. Por Secretaría procédase de conformidad.

TERCERO: COMUNICAR esta determinación al Juzgado 81 Civil Municipal convertido transitoriamente en el 63 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C. Ofíciase.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión por estado electrónico según lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura cuyo enlace es <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-civil-del-circuito-de-bogota>.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO 16 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No.069 Fijado el 9 de septiembre de 2020 a la hora de las 8:00 A.M. Luis German Arenas Escobar Secretario
--